

CONSIDERANDO: I) que la Comisión de Aplicación creada por el art. 12° de la Ley 16.906, de 7 de enero de 1998, en base al informe de evaluación y la recomendación realizada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, decide recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento de beneficios establecidos en la citada Ley;

II) que el proyecto presentado por **ENZUR S.A.** da cumplimiento con el artículo 11 de la Ley No. 16.906, de 7 de enero de 1998;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo establecido por el Decreto Ley No. 14.178 de Promoción Industrial del 28 de marzo de 1974 y Ley No. 16.906 de 7 de enero de 1998;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Declárase promovida la actividad del proyecto de inversión presentado por **ENZUR S.A.**, tendiente a la incorporación de equipamiento con la finalidad de aumentar la capacidad de producción, por un monto de UI 1.461.264.

2°.- Exonérase en forma total a la empresa **ENZUR S.A.**, de todo recargo incluso el mínimo, derechos y tasas consulares, Impuesto Aduanero Único a la Importación, Tasa de Movilización de Bultos y en general todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación del siguiente equipamiento previsto en el proyecto:

- * Bomba Wilden para carga de camiones.
- * Molino de perlas y dispersor.
- * Dispersor de velocidad variable (variación electrónica).
- * Molino a perlas, continuo hermético, horizontal.
- * Cargas de 60 kilos de perlas de molienda.
- * Recipiente de procesado.

3°.- Otórgase a la empresa **ENZUR S.A.**, un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en la adquisición de materiales y servicios utilizados para la obra civil prevista en el Proyecto, por UI 47.981. Dicho crédito se hará efectivo mediante el mismo procedimiento que rige para los exportadores.

4°.- Exonérase a la empresa **ENZUR S.A.**, del pago de los Impuestos a las Rentas de las Actividades Económicas por UI 1.900.862, equivalente a 55% de la inversión elegible, que será aplicable por un plazo de cuatro años a partir del ejercicio comprendido entre el 1°/01/08 y el 31/12/08 inclusive o desde el ejercicio en que se obtenga renta fiscal, siempre que no hayan transcurrido cuatro ejercicios de la declaratoria promocional. En este caso, el referido plazo máximo se incrementará en cuatro años y se computará desde el ejercicio en que se haya dictado la presente declaratoria.

El monto exonerable en cada ejercicio no podrá superar la menor de las siguientes cifras:

- a) la inversión efectivamente realizada en el ejercicio y en ejercicios anteriores si dichas inversiones estuvieran comprendidas en la declaratoria promocional y no hubieran sido utilizadas a efectos de la exoneración en los ejercicios que fueron realizadas,
- b) el monto total exonerable a que refiere el presente numeral, deducidos los montos exonerados en ejercicios anteriores.

Este beneficio se aplicará de acuerdo a lo establecido en el Art. 16 del Decreto N° 455/007 de 26 de noviembre de 2007.

5°.- Los bienes que se incorporen con destino a la Obra Civil, para llevar a cabo la actividad del proyecto de inversión que se declara promovido en la presente resolución, se podrán computar como activos exentos a los efectos de la liquidación del Impuesto al Patrimonio, por el término de ocho años a partir de su incorporación y los bienes muebles de activo fijo por el término de su vida útil. A los efectos del cómputo de los pasivos, los citados bienes serán considerados activos gravados.

6°.- Los beneficios previstos en los numerales precedentes serán aplicables a las inversiones realizadas entre el 1°/01/08 y el 31/12/09.

7°.- A los efectos del control y seguimiento, la empresa **ENZUR S.A.**, deberá presentar a la Comisión de Aplicación y en forma simultánea ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería, dentro de los cuatro meses del cierre de cada ejercicio económico, sus Estados Contables con informe de Profesional habilitado según corresponda y un documento en

el que conste el cumplimiento de los resultados esperados por el proyecto que justificaron el otorgamiento de los beneficios.

8°.- A los efectos de la aplicación de los beneficios promocionales dispuestos precedentemente, la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, certificará a los organismos competentes la pertinencia de los mismos, de acuerdo con su adecuación al proyecto declarado promovido.

9°.- Declárase que deberá darse estricto cumplimiento a las normas vigentes emanadas de las autoridades competentes en la implantación, ejecución y funcionamiento del presente proyecto, así como al objetivo respecto al proyecto presentado. Su incumplimiento podrá, cuando a ello hubiere mérito, traer aparejado de oficio o a petición de parte, la revocación de la declaratoria promocional, de conformidad a lo dispuesto en la Ley No. 16.906, en su Art. 14° y en el Art. 13° del Decreto Ley No. 14.178, de 28 de marzo de 1974 y demás disposiciones concordantes o que se establezcan sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

10°.- Comuníquese al Ministerio de Industria, Energía y Minería, a la Dirección Nacional de Aduanas, a la Dirección General Impositiva, notifíquese a la empresa y remítase a la Comisión de Aplicación para su archivo.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANIEL MARTINEZ; ALVARO GARCIA.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

23

Decreto 278/009

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto 315/994. (1.425*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 8 de Junio de 2009

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que, se ha solicitado la modificación de normas contenidas en el Capítulo 29 - Alimentos Modificados - del citado Reglamento;

CONSIDERANDO: I) que, el uso de edulcorantes para sustituir el azúcar u otros azúcares, esta justificado con el fin de brindar sabor dulce a los alimentos;

II) que, es necesario actualizar la reglamentación sobre los diferentes tipos de edulcorantes y sus concentraciones de uso en los productos alimenticios;

III) que, los aditivos a que se refiere la modificación propuesta, fueron aprobados por Joint FAO/WHO Expert Committee on Food Additives (JECFA) y que los mismos se encuentran en la Lista General Armonizada de Aditivos Alimentarios y Sus Clases Funcionales del MERCOSUR, según Resolución GMC N° 11/2006;

IV) que, se han tenido en cuenta las siguientes normativas: Resolución RDC N° 18, de 24 de marzo de 2008, "Reglamento Técnico que autoriza el uso de aditivos edulcorantes en alimentos, con sus respectivos límites máximos", de la ANVISA, de la República Federativa del Brasil, y Directiva N° 94/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1994, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios;

V) que, la actualización de la normativa sobre alimentos contribuye a permitir un mayor y más fluido relacionamiento comercial con otros países, circunstancia que beneficia el comercio exterior de nuestro País;

VI) que, se han considerado las iniciativas presentadas por particulares y la Cátedra de Farmacognosia de la Facultad de Química, para la incorporación del Neotame y del Esteviol Glicósido, respectivamente;

VII) que, la modificación proyectada, elevada por el Departamento de Alimentos y Otros, es aprobada por la División Productos de Salud del Ministerio de Salud Pública;

VIII) que, dicha propuesta cuenta con el aval de la Dirección General de la Salud de la referida Secretaría de Estado;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 -Orgánica de Salud Pública-, de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifíquese el Artículo 29.2.1 de la Sección 2 - Disposiciones Generales - Disposiciones generales para alimentos modificados en su valor energético -, del Capítulo 29 - Alimentos Modificados - del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"29.2.1. En el rótulo de los alimentos modificados en su valor energético, deberá declararse éste, por porción, según lo indicado por el Decreto N° 117/006 de 21 de abril de 2006. Cuando el producto contenga edulcorantes, además de su declaración en la lista de ingredientes deberán declararse éstos, conforme a lo establecido en el Artículo 29.2.5."

Artículo 2°.- Sustitúyese la tabla del Artículo 29.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 29 referidos, por la siguiente:

INS	Aditivo	Alimento	Concentración máxima (g/ 100g o g/ 100ml)
420	Sorbitol, jarabe de sorbitol.	Alimentos modificados en general	Qs
421	Manitol	Alimentos modificados en general	Qs
950	Acesulfame de potasio, acesulfame K.	Alimentos modificados listos para consumir	0,035
		Alimentos de uso medicinal	0,035
		Bebidas dietéticas sin alcohol	0,035
		Goma de mascar	0,500
		Micro-pastillas y láminas de sabor intenso	0,250
951	Aspartamo, aspartame.	Alimentos modificados listos para consumir	0,075
		Alimentos de uso medicinal	0,075
		Bebidas dietéticas sin alcohol	0,075
		Goma de mascar	1,000
952	Acido ciclámico y sus sales de sodio, calcio y potasio, ciclamato.	Alimentos modificados listos para consumir	0,040
		Alimentos de uso medicinal	0,040
		Bebidas dietéticas sin alcohol	0,075
953	Isomalta, isomaltitol.	Alimentos modificados en general	Qs
954	Sacarina y sus sales de calcio, Potasio y sodio.	Alimentos modificados listos para consumir	0,020
		Alimentos de uso medicinal	0,020
		Bebidas dietéticas sin alcohol	0,015
		Goma de mascar	0,120

955	Sucralosa.	Alimentos modificados listos para consumir	0,040
		Alimentos de uso medicinal	0,040
		Bebidas dietéticas sin alcohol	0,025
		Goma de mascar, micro-pastillas y láminas de sabor intenso	0,240
960	Esteviol glicósidos.	Alimentos modificados listos para consumir	0,060
		Alimentos de uso medicinal	0,035
		Bebidas dietéticas sin alcohol	0,060
		Goma de mascar	0,240
961	Neotamo, neotame.	Alimentos modificados listos para consumir	0,0065
		Alimentos de uso medicinal	0,0033
		Bebidas dietéticas sin alcohol	0,0033
		Goma de mascar, micro-pastillas y láminas de sabor intenso	0,1000
965	Maltitol, jarabe de maltitol.	Alimentos modificados en general	Qs
966	Lactitol.	Alimentos modificados en general	Qs
967	Xilitol.	Alimentos modificados en general	Qs
968	Eritritol.	Alimentos modificados en general	Qs

Qs: *quantum satis*

Artículo 3°.- Deróganse los Artículos 29.2.4, 29.2.6 y el Literal a) del Artículo 29.2.5 de la Sección 2 - Disposiciones Generales - Disposiciones generales para alimentos modificados en su composición glucídica -, del Capítulo 29 - Alimentos Modificados - del citado Reglamento Bromatológico Nacional (Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994).

Artículo 4°.- Modifíquese el Artículo 29.2.8 del citado Decreto, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"29.2.8. En la rotulación de los alimentos delactosados, debe figurar el contenido máximo de lactosa y de galactosa, expresados en mg por porción del producto, según lo indicado por el Decreto N° 117/006 de 21 de abril de 2006".

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; ANDRES MASOLLER; DANIEL MARTINEZ; ERNESTO AGAZZI.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

24
Decreto 279/009

Reglaméntase la forma de designación de los distintos representantes de la Junta Consultiva y Asesora del Instituto Nacional de Vitivinicultura. (1.393*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 8 de Junio de 2009

VISTO: la promulgación de la Ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009;

RESULTANDO: I) la mencionada norma, entre otras disposiciones modifica el régimen de dirección del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI), así como su funcionamiento;

II) el artículo 8° de la mencionada norma, crea una Junta Consultiva y Asesora del Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura;

CONSIDERANDO: que corresponde reglamentar la forma de designación de los distintos representantes de dicha Junta Consultiva y Asesora;